

EXTRACTO NOTIFICACIÓN POR AVISOS. Juzgado de Garantía de Loncoche. RIT: 787-2020. Querrela giro doloso de cheques. Querellante: Agrícola y Ganadera Patricia Villarroel Salas E.I.R.L. RUT: 76.190.578-3. Querellada Cleria Eusebia Mendoza Reyes, RUT 8.498.965-7: **EN LO PRINCIPAL,** Querrela por delito de giro doloso de cheques. **PRIMER OTROSÍ,** acompaña documentos. **SEGUNDO OTROSÍ,** solicita lo que indica. **TERCER OTROSÍ,** medios de prueba. **CUARTO OTROSÍ,** se tenga presente. S.J.L. (Juzgado de Garantía de Loncoche) Andrea Paz Roquefort Pérez, Abogada, domiciliada en Fundo Las Quemitas, kilómetro 9, camino Loncoche/Villarrica, comuna de Loncoche, en representación, según se acreditará, de Agrícola y Ganadera Patricia Villarroel Salas E.I.R.L., a US. respetuosamente digo: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 388, 400 y siguientes del Código Procesal Penal, y lo dispuesto en el artículo 42 del DFL 707 de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, vengo en interponer querrela criminal de acción penal privada de giro doloso de cheques en contra de doña Cleria Eusebia Mendoza Reyes, comerciante, cuyo domicilio registrado en el Banco es Santa Carmencita Lote 2, Km 754, Loncoche, en calidad de suscriptora de los cheques por ella girados en favor de mi representada Agrícola y Ganadera Patricia Villarroel Salas E.I.R.L, del giro de su denominación, representada legalmente por doña Patricia Villarroel Salas, empresaria, ambas domiciliadas en Fundo Las Quemitas, kilómetro 9, camino Loncoche/Villarrica, con el propósito que en el procedimiento respectivo se la condene finalmente como autora del delito de giro doloso de cheques perpetrado en contra de la empresa que represento, de conformidad con los siguientes hechos: Como consta de los autos sobre notificación de protesto de cheque, Agrícola y Ganadera Patricia Villarroel Salas E.I.R.L es dueña de 5 cheques, serie 479, 506, 507, 513 y 514, por las sumas de \$25.525.500 (veinticinco millones quinientos veinticinco mil quinientos pesos); \$5.000.000 (cinco millones de pesos); \$ 5.000.000 (cinco millones de pesos); \$10.181.271 (diez millones ciento ochenta y un mil doscientos setenta y un pesos) y \$7.781.534 (siete millones setecientos ochenta y un mil quinientos treinta y cuatro pesos), respectivamente, girados en contra de la cuenta del Banco Santander, Sucursal Temuco, por doña Cleria Eusebia Mendoza Reyes, ya individualizada. Presentados para su cobro en su oportunidad, los cheques fueron protestados por el Banco librado por ORDEN DE NO PAGO, como se expresa en los documentos individualizados que se acompañaron a la gestión preparatoria. Notificados los protestos a la giradora, según consta de las copias que se acompañan en el segundo otrosí de esta presentación, aparece que ésta no pagó el capital, intereses ni las costas, ni opuso tacha de falsedad a su firma, lo que se certificó, produciéndose la consumación del delito de giro doloso de cheques. Los hechos antes mencionados dan cuenta que la querellada incurrió en la infracción tipificada y sancionada en el artículo 22 del DFL 707 Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, desde el momento que giró los documentos sabiendo que no tenía fondos en su cuenta corriente, y sabiendo que los mismos no se pagarían, y que tampoco consignó, ni opuso tacha de falsedad a su firma, dentro de los tres días siguientes a la notificación del protesto. Como consecuencia de lo anterior, y lo dispuesto en los artículos 1 y 15 del Código Penal, le corresponde la calidad de autora del delito mencionado, debiendo imponérsele el total de la pena establecida por la ley para este delito. Por ello, solicito se le castigue a sufrir la pena de 5 años de presidio menor en su grado máximo, y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales, más las accesorias que en derecho corresponda imponer, y las costas de la causa, dada la remisión que el artículo 22 antes mencionado hace al artículo 467 del Código Penal en su inciso final, teniendo presente que los documentos fueron girados por un monto superior a las 400 Unidades Tributarias Mensuales. Hago presente que mi parte ignora si la querellada se encuentra beneficiada con alguna circunstancia que pudiere

Denis Eduardo Baeza Valenzuela
Administrador del tribunal
Fecha: 26/02/2021 17:56:31



CQWRTMCZQJ

modificar su responsabilidad, o que en su caso la pudiere agravar. Por último, el delito se encuentra consumado, y como tal, debe ser sancionado con el total de la pena que la ley le asigna, de conformidad a lo que previene el artículo 50 del Código Penal. POR TANTO, en virtud de lo expuesto, y lo dispuesto en los artículos 1, 15, 467 y demás disposiciones del Código Penal, artículo 388, 400 y siguientes del Código Procesal Penal, y artículos 22 y siguientes del DFL 707, A SS. RUEGO: Se sirva tener por entablada querrela criminal en contra de doña Cleria Eusebia Mendoza Reyes, ya individualizada, en su calidad de suscriptora de los cheques, por el delito de giro doloso de cheques, acogerla a tramitación, disponiendo la notificación de la querrelada para los efectos de llevar a cabo la audiencia prescrita en el procedimiento respectivo, y agotado el mismo, condenarla en definitiva a sufrir las penas solicitadas anteriormente, por la responsabilidad que le cabe como autora del delito señalado precedentemente, todo ello con costas. **PRIMER OTROSÍ:** Sírvase SS. tener por acompañados los siguientes documentos: 1.- Los cheques girados a favor de mi representada con su respectiva acta de protesto. 2.- Copias de la Gestión Preparatoria emanadas del Juzgado de Letras de Loncoche en la causa Rol C-122-2020, donde consta la notificación judicial de los protestos. 3.- Copia autorizada de mi personería para comparecer en representación de Agrícola y Ganadera Patricia Villarroel Salas E.I.R.L. **SEGUNDO OTROSÍ:** Sírvase SS. proceder a ordenar, sea traído a la vista, el expediente sobre gestión preparatoria de notificación de protesto de cheques, caratulados "Agrícola y Ganadera Patricia Villarroel Salas E.I.R.L con Cleria Eusebia Mendoza Reyes", Rol C-122-2020, sustanciado ante el Juzgado de Letras de Loncoche, antes de entrar a la audiencia de juicio de esta causa, todo conforme lo predispuesto en el artículo 400 inciso final del Código Procesal Penal. **TERCER OTROSÍ:** Sírvase SS. tener presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259 del Código Procesal Penal, los medios de prueba que mi parte pretende hacer valer en contra de la querrelada de autos son: 1.- Los cheques girados a favor de mi representada con sus respectivas actas de protesto. 2.- Copias autorizadas de la Gestión Preparatoria emanadas del Juzgado de Letras de Loncoche en la causa Rol C-122-2020, donde consta la notificación judicial de los protestos. **CUARTO OTROSÍ:** Sírvase SS. tener presente que en mi calidad de abogada habilitada para el ejercicio de la profesión, patrocinaré y actuaré personalmente en estos autos ejerciendo poder, siendo mi domicilio el antes mencionado y mi correo electrónico, para efectos de las notificaciones, andreroquefortp@gmail.com. Loncoche, dos de octubre de dos mil veinte. **A lo principal:** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 111 y 113 y 400 téngase por interpuesta la querrela por el delito de giro doloso de cheques, presentada por la abogada ANDREA ROQUEFORT PÉREZ en representación de la querellante GANADERA AGRÍCOLA Y GANADERA PATRICIA VILLARROEL SALAS E.I.R.L, en contra de la querrelada CLERIA EUSEBIA MENDOZA REYES, y se admite a tramitación. De acuerdo a lo dispuesto en los Art. 403, 404 y 405 del Código Procesal Penal, cítese a las parte a la audiencia de conciliación y prueba que se llevará a efecto el día 28 de octubre de 2020, a las 10:30 horas. FECHA: 28-10-2020 ID: 927 7033 7791 CONTRASEÑA: 217866 Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma virtual y con todos sus medios de prueba. Si alguna de ellas requiriese la notificación de testigos, deberá formular la respectiva solicitud con una anticipación no inferior a cinco días a la fecha de la audiencia. Notifíquese la presente querrela interpuesta y la resolución recaída sobre ésta, personalmente a la querrelada CLERIA EUSEBIA MENDOZA REYES, RUN N° 0008498965-7 a través del receptor judicial de Loncoche. Siendo de cargo del querellante. **Al primer otrosí:** Téngase por acompañados, a través de documentos anexos. **Al segundo otrosí:** debe ser acompañado por el querellante. **Al tercer otrosí:** Téngase presente. **Al cuarto otrosí:** Téngase presente. Notifíquese a la abogada patrocinante vía correo electrónico. En caso que la querrelada

Denis Eduardo Baeza Valenzuela
Administrador del tribunal
Fecha: 26/02/2021 17:56:31



CLERIA EUSEBIA MENDOZA REYES no contase con un defensor de su confianza, se le designa al Defensor Penal doña Fernanda Araneda Paredes. Notifíquesele vía correo electrónico. La querellada deberá contactarse con la Defensoría a los fonos que se indican en el pie de esta resolución. En razón a la naturaleza del hecho que da origen a la causa, la notificación a los testigos señalados en la querella, son de cargo del querellante. Notifíquese. RUC N° 2010052181-5 RIT N° 787 – 2020 Resolvió el(la) Juez María Angelica Baeza Haltenhof. Loncoche, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno. Atendida la solicitud de la parte querellante; Reprogramase audiencia de acción privada del día 23 de marzo de 2021. Quedando en definitiva fijada para el día 27 de abril de 2021, a las 10:15 horas. Atendido el estado de emergencia sanitaria que vive el país. La audiencia se realizará vía video conferencia por medio de la aplicación ZOOM. Los intervinientes deberán conectarse a la audiencia en la fecha y hora programada. De no contar con los medios técnicos, deberá concurrir al tribunal en el día y hora fijado. FECHA:27-04-2021 ID:941 3676 2196 CONTRASEÑA: 510113 Notifíquese la presente querella interpuesta y las resoluciones recaídas sobre ésta, a la querellada CLERIA EUSEBIA MENDOZA REYES, RUN N° 8.498.965-7 a través de extractos de tres avisos en el diario digital www.loncochealdia.cl, sin perjuicio de la publicación en el diario oficial. Siendo la publicación de cargo de la parte querellante. Notifíquese a la abogada patrocinante vía correo electrónico. En caso que la querellada CLERIA EUSEBIA MENDOZA REYES no contase con un defensor de su confianza, se le designa al Defensor Penal doña Fernanda Araneda Paredes. (fono: 954715240) Notifíquesele vía correo electrónico. Notifíquese. RUC N° 2010052181-5 RIT N° 787 – 2020 Resolvió el(la) Juez que se individualiza en la firma electrónica avanzada estampada en la presente resolución. La presente resolución se encuentra incluida en estado diario electrónico publicado en la página del Poder Judicial. MLA FONOS CONTACTOS: JUZGADO GARANTÍA DE LONCOCHE: FONOS: 45-2479084 - 45-2479086 DEFENSORÍA PENAL: Defensoría Loncoche FONOS: 954715240, Defensoría Mapuche: FONOS: 953936430 FISCALIA: FONOS: 45-2998265 Loreto Irene Morales Rey Juez de garantía.

Denis Eduardo Baeza Valenzuela
Administrador del tribunal
Fecha: 26/02/2021 17:56:31

